



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO

En Buenos Aires, a los 8 días del mes mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Guillermo Dante González Zurro y María Isabel Benavente, a fin de pronunciarse en el expediente n° 68.052/2020, “**Ledesma, Roberto Guillermo c/ Fegon RL y otro s/ daños y perjuicios**”, el Dr. González Zurro dijo:

1. SUMARIO

Roberto Guillermo Ledesma reclamó la indemnización de los daños que dijo haber padecido a raíz del accidente de tránsito ocurrido en la mañana del 18/9/2019.

Según contó en la demanda, circulaba con su moto Honda Biz por la Av. Castañares. Al llegar a la intersección con la calle Leguizamón fue colisionado por el taxi Fiat Siena patente MGB-417 conducido por el codemandado Sergio Leandro Taritolay y de titularidad de Fegon SRL.

Fegon SRL (en adelante, Fegon) y La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada (en adelante, “La Nueva”) reconocieron la ocurrencia del hecho, pero responsabilizaron a la víctima. “La Nueva”, a su vez, admitió asegurar al vehículo demandado a la fecha del hecho.

Sergio Leandro Taritolay no contestó la demanda.

La [sentencia del 2/11/2023](#) admitió la demanda, por lo que condenó a Fegon SRL y a Sergio Leandro Taritolay a pagar a Roberto Guillermo Ledesma la suma de \$2.886.300, sus intereses y las costas. A su vez, extendió la condena a “La Nueva” en los términos y condiciones



establecidos en el contrato y con los alcances previstos en el art. 118 de la ley 17418.

Este pronunciamiento fue apelado por el demandante, por la codemandada Fegon y por “La Nueva”.

La actora se agravió de los montos reconocidos por incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos por considerarlos reducidos, y cuestionó los intereses establecidos en la sentencia. Estos agravios fueron replicados por Fegon y “La Nueva”.

Las últimas, por su parte, criticaron los montos establecidos por incapacidad sobreviniente, daño moral, gastos y tratamiento psíquico.

Los demás aspectos de lo decidido en la sentencia no han sido recurridos, por lo que debe considerárselos firmes y consentidos en esta etapa (conf. arts. 271, 277 y concs. del CPCCN).

2. PARTIDAS INDEMNIZATORIAS

2.1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

El juez de grado estableció los montos indemnizatorios a valores a la fecha de la sentencia (ver punto IV del Considerando).

A fin de evaluar los agravios sobre las distintas partidas, habré de seguir el mismo criterio temporal.

2.2. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

En consonancia con el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), las lesiones a la integridad psicofísica, a la estética y a la vida en relación pueden generar, según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones de sus consecuencias:

- a)** daño patrimonial,
- b)** no patrimonial,



c) ambos¹.

El daño psíquico debe ser valorado junto con la incapacidad física porque los porcentajes incapacitantes padecidos por el damnificado repercuten en forma unitaria. Esto aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos (arts. 1738 y 1746 CCCN). En rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales, o por la necesidad de que un tercero le ayude con las demás actividades no remunerativas pero económicamente valorables.

De acuerdo con el art. 1746 citado, la incapacidad permanente es objeto de indemnización aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, esto es, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad psicofísica tiene en sí misma un valor indemnizable². Y aunque este último criterio pueda ser cuestionado por autorizada doctrina, se coincide en que la integridad personal posee, cuanto menos, ese valor económico a *título mediato*, como medio de alcanzar ventajas³.

La suma de \$2.000.000 establecida en la sentencia de grado solo por incapacidad psíquica –la pericial médica determinó que el actor no padecía incapacidad vinculada con el hecho- fue apelada por la actora por baja y por Fegon y “La Nueva” por alta.

El art. 265 del CPCCN exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante

¹ Pizarro-Vallespinos, *Instituciones de Derecho Privado*, tomo 4, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 293, con adhesión de Bueres, Zavala de González, Lorenzetti, López Mesa, Casiello.

² CSJN, Fallos 340:1038 del 10-8-17, “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART”, consid. 7; íd., Fallos 322:2658; Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pp. 524-525, coment. art. 1746; art. 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

³ Zavala de González, Matilde, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, con la colaboración de Rodolfo González Zavala, tomo II, Córdoba, Alveroni, 2016, p. 549; ver también art. 1739 del CCCN: “perjuicio indirecto”.



considere equivocadas. Lo concreto se refiere a precisar, indicar, determinar, cuál es el agravio. Debe definir así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificar con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se califica de erróneo el pronunciamiento⁴.

De la lectura de los agravios formulados por el demandante a este rubro se advierte que no se satisface la exigencia mínima del art. 265 del Código Procesal. Simplemente se limita a indicar que se debe contemplar la incapacidad genérica para establecer la suma resarcitoria por este ítem, pero no señala concretamente cuál es el error o la omisión del sentenciante al fijar la misma. Postulo, por tanto, la deserción de este agravio.

Fegon y “La Nueva”, por su parte, criticaron el porcentaje de incapacidad psíquica establecido en la pericia psicológica y que el juez obviara la existencia de dos causas que concurren en la producción del mismo daño, al existir un hecho anterior que dio origen a otro juicio en trámite por ante el Juzgado Civil nº 47. Señalaron que en virtud de esto debió el juez reducir considerablemente el monto indemnizatorio (o también descartarlo), ya que no puede determinarse fehacientemente el nexos causal con el correspondiente a estas actuaciones.

Realizaron una serie de críticas y observaciones a las conclusiones periciales psicológicas expresadas por el juez.

Sostuvieron que resultaba arbitrario el otorgamiento de la suma de \$2.000.000 por una lesión que, aun de haberse producido, no generó privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial que justificara dicho monto.

⁴Augusto Morello, *Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado*, t. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1988, pág. 351.



Pues bien. Los cuestionamientos que ahora efectúan en los agravios a la pericia psicológica no fueron oportunamente introducidos por medio de una impugnación que permitiera ser respondidos por la experta.

Sin embargo, en los términos del art. 477 del CPCCN, no puedo soslayar que, al contestar demanda, los apelantes ya habían denunciado la existencia de otro juicio por un accidente sufrido por el actor con anterioridad. La perita psicóloga Nora Casabal hace mención, en su informe, a un accidente anterior referido por Ledesma en la entrevista e indica que éste le contó que si bien aquel accidente le produjo dolores duraderos y temores, no le impidieron seguir trabajando, y al tiempo revirtieron para luego darle el alta. No obstante, no es eso lo que muestra la pericia médico psicológica practicada en el marco de la otra causa civil, donde el perito allí designado estableció un 20% de incapacidad psíquica por trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, y que fue recogido por el sentenciante (ver causa “Ledesma, Roberto Guillermo c/ Transportes Automotores Riachuelo S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n° 88.910/2018, a través del sistema de consulta *web* del Poder Judicial de la Nación).

Entiendo, por lo tanto, que el diagnóstico al que arribó la perita psicóloga en esta causa, esto es, trastorno por estrés postraumático moderado con un 20% de incapacidad (ver pericia [aquí](#)), no se relaciona en su totalidad con el hecho aquí ventilado, dado que la psiquis del actor ya se encontraba afectada por aquel antecedente. Es por esto que, prudencialmente, habré de considerar un 10% de incapacidad psíquica relacionada causalmente con el presente accidente.

A fin de determinar el alcance del resarcimiento habré de utilizar la fórmula de valor presente de una renta constante no perpetua. Tomaré en consideración los siguientes parámetros:

a) Ingreso mensual del actor en un salario mínimo vital y móvil a la fecha de la sentencia (\$146.000 conf. Res. 15/23 del CNEP y SMVyM), por no encontrarse acreditado sus ingresos al momento del hecho.



b) Edad de la víctima al momento del hecho, esto es 53 años.

c) Porcentaje de incapacidad psíquica del 10%.

d) Esperanza de vida para el actor⁵.

e) Tasa de descuento que estimo en el 4% anual.

Con estos elementos puede determinarse un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (conf. artículo 1746 CCCN).

Esta cuantificación permite definir un resultado numérico de valor relevante para estimar el monto del resarcimiento.

Tengo en cuenta, además, que se ha reconocido una suma para afrontar el tratamiento psíquico recomendado por la perita psicóloga, por lo que es esperable que las limitaciones sufridas a nivel psíquico disminuyan, y, especialmente, que luego del hecho el actor, a pesar de la secuelas psíquicas, fue convocado nuevamente por la Policía de la Ciudad, repartición de la cual se había retirado con anterioridad al accidente, con un ingreso muy por encima del salario mínimo vital y móvil (ver [aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#)).

Integradas todas estas variables, propongo al Acuerdo reducir la suma establecida a **\$1.500.000**.

2.3. DAÑO MORAL

El daño moral es una lesión a intereses extrapatrimoniales tutelados por la ley. Lo difícil de su valoración no significa que el dolor y las aflicciones sean insusceptibles de apreciación económica. En tal caso, la indemnización monetaria cumple una función reparadora o de satisfacción, que encuentra ahora fundamento legal en el art. 1741 del CCCN: *El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*. Esta modalidad de reparación del daño no

⁵ [INDEC Tablas de esperanza de vida](#).



patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales⁶”.

Como la reparación del daño moral no se hace en abstracto, sino en cada caso concreto, es justo que esté en relación con la magnitud del perjuicio, del dolor o la afección involucrada.

La suma de \$500.000 fijada en la sentencia fue apelada por baja por la actora y por alta por Fegon y la citada en garantía.

A fin de evaluar este ítem tengo en cuenta las características del hecho, las lesiones y molestias sufridas, y las condiciones personales de la víctima, quien contaba con 53 años al momento del hecho, casado, una hija, estudios secundarios, policía retirado y convocado nuevamente luego del retiro (ver informe pericial psicológico y constancias del beneficio de litigar sin gastos).

Sobre estas bases encuentro ajustada la suma reconocida, por lo que postulo al Acuerdo su confirmación.

2.4. GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA, FARMACIA Y TRASLADOS

La suma de \$30.000 establecida en la sentencia fue apelada por baja por la actora y por alta por la codemandada y citada en garantía.

Los argumentos brindados por la actora en esta ocasión tampoco cumplen con la exigencia mínima del art. 265 del Código Procesal, sino que simplemente se limita a disentir con el monto fijado. Postulo, por tanto, la deserción de este agravio.

En cuanto a los agravios de Fegon y su aseguradora, se fundamentan en que no hay prueba aportada sobre el particular, máxime cuando la

⁶ Lorenzetti, Ricardo Luis *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 1741, III. 4, y su cita: CSJN, 4/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”; y Juárez Ferrer, Martín, *El derecho constitucional a la reparación integral*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 233.



pericia médica refirió que el actor no necesitó ni necesita, en la actualidad, ningún tratamiento de rehabilitación.

Ahora bien. No debe soslayarse que de acuerdo al art. 1746 del CCCN se presumen los gastos médicos y farmacéuticos que resultan razonables en función de la índole de las lesiones. A su vez, también se admiten dichos gastos aun cuando la asistencia se brinde por intermedio de obras sociales o empresas de medicina prepagas, porque de ordinarios los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios⁷. Idénticas consideraciones cabe efectuar con relación a los gastos de traslados.

En el caso se encuentra acreditado que Ledesma sufrió lesiones a raíz del accidente por las cuales debió ser asistido en el [Hospital Santojanni](#) y en el Consultorio Médico Cruz Azul (ver [aquí](#) y [aquí](#)). Además, si bien el perito médico indicó que no era necesario realizar tratamientos futuros, sí indicó que se estudió al actor por traumatismo de rodilla derecha, se le prescribió reposo y medicación sintomática (ver pericia [aquí](#)).

Por los motivos expuestos, y al encontrar ajustada la suma fijada por el juez de grado, propongo su confirmación.

2.5. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

En base a la recomendación formulada por la perita psicóloga, el juez de grado fijó la suma de \$200.000 por este ítem.

Fegon y “La Nueva” se agraviaron al sostener que este mismo rubro fue también indemnizado en la causa promovida por el actor por el accidente sufrido con anterioridad a este hecho, por lo que resulta errado que se indemnice doblemente al actor por las mismas secuelas psicológicas que no fueron tratadas oportunamente.

Pues bien. Por los argumentos expuestos en el punto 2.2., donde indiqué que entiendo que la incapacidad aquí detectada no se relaciona

⁷ C.N.Civ., Sala “A”, “Romero Selva del C. c/Montesnic SRL s/Daños y perjuicios”, del 11/12/97; esta sala en “Ramírez, Ruth Salomé c/ Pradella Franco Nicolás y otro s/ daños y perjuicios”, del 7/4/2021



totalmente con el accidente aquí enjuiciado sino que el demandante ya padecía con anterioridad una incapacidad psíquica vinculada con el primer hecho, es que propongo al Acuerdo reducir la suma por este ítem a **\$100.000.**

3. INTERESES

La sentencia dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conforme plenario de esta Cámara “Samudio de Martínez Ladislaa c/Transporte 270 S.A.”, del 20/04/2009) desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, con excepción del monto reconocido por tratamiento psicológico que estableció que se calculen desde dicho pronunciamiento a la misma tasa activa.

La actora se agravió y pidió que se fije la aplicación de una tasa de interés de hasta dos veces la tasa activa desde la fecha del accidente y hasta el efectivo y total pago.

Ahora bien. No se aprecian fundamentos legales para incrementar la tasa de interés dispuesta en la sentencia, pues produciría una seria distorsión del resarcimiento, cuya cuantificación no puede dejar de considerarse en el resultado global de la indemnización⁸, en especial a partir del reciente fallo de la CSJN en “García c. UGOFE”⁹.

Por lo tanto, propicio desestimar el presente agravio y confirmar la tasa de interés dispuesta en la sentencia.

4. SÍNTESIS

⁸ CNCiv., esta Sala, “Gonzalia, Vanesa Gabriela c/ Brom, Federico y otros s/ daños y perjuicio”, del 30/12/2019; íd., íd., “García, Zulema c. Empresa de Transporte Plusmar S.A. y otro s. daños y perjuicios”, del 20/10/2022.

⁹ CSJN, Recurso de hecho de UGOFE S.A. en la causa “García, Javier Omar c. UGOFE S.A. y otros s. daños y perjuicios” del 07/03/2023, CIV 51158/2007/1/RH1.



Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1. Reducir el monto reconocido por incapacidad sobreviniente a \$1.500.000 y el fijado por tratamiento psicológico a \$100.000.
2. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fuera materia de agravio.
3. Costas de segunda instancia por su orden, atento el vencimiento recíproco operado (art. 71 CPCCN).

La Dra. María Isabel Benavente adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: Guillermo D. González Zurro y María Isabel Benavente. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario).

Adrian Pablo Ricordi

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024

Y VISTO:

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:**

1. Reducir el monto reconocido por incapacidad sobreviniente a \$1.500.000 y el fijado por tratamiento psicológico a \$100.000.
2. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fuera materia de agravio.
3. Costas de segunda instancia por su orden, atento el vencimiento recíproco operado (art. 71 CPCCN).
4. En atención a la forma en que se resuelve, que modifica la base regulatoria, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de primera instancia (conf. art. 279 del



CPCCN y art. 30, segundo párrafo de la ley 27423) y, en consecuencia, se procede a adecuarlas de conformidad a la normativa mencionada.

Los trabajos se valorarán con arreglo a las pautas contenidas en el artículo 16 de la ley 27423, que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Para eso se considerará el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27423.

En cuanto a las auxiliares de justicia, se evaluará la labor efectuada con arreglo a las pautas subjetivas del artículo mencionado, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor, motivo, calidad, complejidad y extensión, así como su mérito técnico científico, entre otros elementos. Se tendrá en cuenta también, lo dispuesto por lo normado en los artículos 1, 3, 15, 16, 19, 21 4to y 6to párrafo de la citada ley y pautas del art. 478 del Código Procesal.

En consecuencia, se regulan los honorarios del **Dr. Juan Ignacio Argnani** apoderado de la parte actora, en la cantidad de **40 UMA** equivalente a la suma de **\$ 1.963.000** por su trabajo en la primera y segunda etapa.

Los correspondientes a la **Dra. Cecilia María Bruno**, apoderada del demandado y de la citada en garantía, por su labor en la primera y segunda etapa, se regulan en la cantidad de **37 UMA** equivalente a **\$1.815.775**.

Se regulan los honorarios del **Dr. Lorenzo Abel Centurión**, letrado patrocinante del demandado, por su actuación en una etapa, en la cantidad de **13 UMA**, equivalente a **\$ 637.975**.



Se fijan los honorarios del perito mecánico **Daniel Ricardo Stocco**, los del perito médico **Oscar Roberto Mendiuk** y los de la perita psicóloga **Nora Adriana Casabal** en la cantidad de **12 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 588.900, para cada uno.**

Con respecto a los honorarios de la mediadora **Miriam Rebeca Noemí Gini** se considerará el monto económico comprometido y pautas del Decreto Reglamentario 2536/2015 (art. 1 y 2, anexo I y art. 2, inc. "g" del Anexo III), razón por la cual se regulan en la suma de **\$180.900.**

Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios **Dr. Juan Ignacio Argnani** en la cantidad de **12 UMA** equivalente a la suma de **\$588.900** y los de la **Dra. Cecilia María Bruno** en la cantidad de **11,1 UMA** equivalente a la suma de **\$ 544.733** (conf. art. 30 de la ley 27423).

La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Res. SGA N°925/2024 CSJN.

5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

MARIA I. BENAVENTE

ADRIAN PABLO RICORDI

SECRETARIO

